REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00708-00

Al proceder a la revisión de la presente demanda, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso[2], para emitir la orden de pago solicitada en el escrito de demanda, **nótese que no se aportó título ejecutivo alguno** de donde se pueda desprender una obligación expresa, clara y exigible que provenga de la parte demandada y constituya plena prueba contra ella.

Debe recordarse que en la emisión de la orden de pago corresponde al fallador realizar un estricto control de la demanda, ya que, del cumplimiento eficaz de dicho cometido, se desprenderán las bases futuras para la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO el mandamiento ejecutivo solicitado por **Olga Patricia Serrano Muñoz** contra **Angela María Cáceres Salamanca y Otros,** por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d13367c3a63cd0607e8139d67846a94dfe6d831f3d3f8c87e8f7fce89bfa9d1c
Documento generado en 10/02/2021 09:39:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 010 de 11 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**
[2] **ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.